

Boletín Público Normativo

AÑO 23 N° 604

BUENOS AIRES, 10 DE AGOSTO DE 2016

SUMARIO

“PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE INGRESO Y EGRESO A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES”

Sustituyase, el Anexo I de la Resolución D.N N° 817 de fecha 22 de mayo de 2012 (B.P.N N° 460).

CUDAP: EXP-S04:0010833/2012 M.J. y D.H.

Resolución D.N. N° 803

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.-

VISTO, el Expediente S04:0010833/2012 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.J. y D.H. N° 829 de fecha 17 de junio de 2011, se aprobó la "Guía de Procedimientos para el uso de Sistemas de Detección de Trazas en Establecimientos Penitenciarios".

Que con el citado documento, se instruyó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a instrumentar la utilización de dicha Guía, incluyendo los equipos electrónicos de detección de trazas en el sistema operativo integral de la seguridad penitenciaria de los Establecimientos Penales, cuyo aporte tecnológico se inscribe como un dispositivo que se complementa con los otros, constituyéndose en una sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza.

Que el objetivo fundamental de este sistema, es detectar el ingreso de elementos no permitidos en Establecimientos Penitenciarios (estupefacientes, armas, explosivos, elementos electrónicos, etc .), preservando al mismo tiempo el pudor y la intimidad de quienes asisten a tales establecimientos.

Que en ese contexto, la Dirección Principal de Seguridad (Dirección de Seguridad Penitenciaria), elaboró un "Protocolo de Procedimiento de Control de Ingreso y Egreso a Establecimientos Penitenciarios Federales".

Que el mencionado Protocolo fue aprobado "Ad Referéndum" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, -con carácter provisorio-, mediante Resolución D.N. N° 817, de fecha 22 de Mayo de 2012 y Publicado en Boletín Público Normativo N° 460.

Que el Artículo noveno de la Resolución D.N. N° 817 estableció la necesidad de que por la Dirección Principal de Seguridad se elabore en un plazo de ciento ochenta (180) días, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a los efectos de actualizar o adecuar el presente protocolo.

Que en cumplimiento de ello la Dirección Principal de Seguridad, elevó las consideraciones efectuadas por la División Seguridad Electrónica.

Que la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, contempló la necesidad de adecuar el proyecto a lo prescripto en el artículo 22 del Reglamento General de Registro e Inspección aprobado mediante la Resolución D.N. N° 1889/2015, inserta en Boletín Público Normativo N° 587.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, ha procedido a realizar las adecuaciones indicadas en el proyecto; por lo que la Dirección General del Cuerpo Penitenciario se ha expedido sin objeciones que formular al avance de la presente medida.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento de Estudios y Proyectos, y la Dirección de Auditoría General.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236 (según texto Ley 20.416), es competencia del suscripto el dictado de la presente.

Por ello,

El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- SUSTITUYASE el anexo I de la Resolución D.N. N° 817 de fecha 22 de mayo de 2.012 (Boletín Público Normativo N° 460), conforme texto que luce en el Anexo I, integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- De forma.-

Emiliano BLANCO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal, por Disposición del señor Director de Secretaría General.-

Inspector General D. Eduardo Cesar MASARIK
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL

ANEXO I

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE INGRESO Y EGRESO A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES

CAPITULO I NOCIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los controles de seguridad son medios para evitar que se introduzcan, armas, explosivos, otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas o prohibidas, por lo que son de aplicación obligatoria para toda persona que pretenda ingresar a un Establecimiento Penitenciario Federal, sea funcionarios sin distinción de jerarquía y función, internos, familiares de estos o magistrados.

ARTICULO 2°.- Ante la negativa de la persona que ingrese para visitar o entrevistarse con un interno, a realizarse los mencionados controles, tendrá las opciones de retirarse del Establecimiento o realizar la entrevista por locutorio, debiendo el agente operador realizar la inmediata comunicación a la superioridad.

ARTICULO 3°.- Se considerarán, a los fines de este Protocolo, Elementos Peligrosos, aquellos que pueden poner en peligro o producir un daño a las personas, a las cosas y a las instalaciones, por lo que frente a su detección, requerirán de un procedimiento especial, llamado plan de contingencia, cuando el hallazgo sea:

- a) Armas de fuego, armas cortopunzantes, munición, aerosoles de defensa personal; o cualquier otro objeto o armamento capaz o aparentemente capaz de lanzar un proyectil, matar, herir, inmovilizar o incapacitar personas.
- b) Artefactos o sustancias explosivas o inflamables.
- c) Sustancias Químicas y tóxicas; que puedan poner en riesgo la salud de las personas, la seguridad, el medio ambiente o a otros bienes.
- d) Estupefacientes.

ARTICULO 4°.- Las armas de fuego y artefactos explosivos o incendiarios, pueden ser desarmadas en sus objetos más pequeños para dificultar su detección, por lo que el operador deberá ser consciente de que también las personas tratarán de ocultar o camuflar estos artículos; y frente a la presencia de un elemento integrante de los mismos (munición, cañón, corredera, resortes, detonadores, fuentes de energía, iniciadores o carga, entre otros) se deberá proceder con las medidas de seguridad como si fuera frente al hallazgo del armamento o artefacto explosivo armado.

ARTICULO 5°.- Se considerarán a los fines de este Protocolo Elementos Prohibidos, los de ingreso prohibido por visita, enumerados en la Reglamentación del artículo 17 del Reglamento de Comunicaciones de los Internos, aprobado por Resolución de esta Dirección Nacional de fecha 11/02/1998, inserta en Boletín Público Normativo N° 76 y las normas dictadas en consecuencia.

CAPITULO II CONTROL DE ACCESO

ARTICULO 6°.- Previo al Control de Acceso deberá estar la cartelería de prevención, la que deberá ser controlada diariamente por el Supervisor preservando que la misma se encuentre visible y legible, entre las que deberá figurar mínimamente:

- a) Información de que a partir de la línea amarilla la persona deberá pasar previo al ingreso por un sistema de controles.
- b) Nómina de elementos de ingreso prohibidos.
- c) La advertencia a las embarazadas a los fines que informen su estado de gravidez al personal penitenciario, por razones médicas de radioprotección, a fin de evitar su exposición a equipos de Rayos X.
- d) La prohibición en el ingreso de todo elemento electrónico, o de sus componentes, que permita entablar comunicación telefónica, la captación de imágenes, filmaciones, sonidos y su almacenamiento o acceder a redes de datos públicas o privadas; salvo cuando concurrieran situaciones excepcionales, en las que se deberá tramitar el requerimiento de autorización respectivo, que quedará sujeto al criterio de los titulares de los establecimientos penitenciarios.
- e) Información sobre empleo de equipos de inspección de Rayos X en el ingreso y egreso.
- f) El requerimiento de que las personas que llevan marcapasos informen al personal tal condición, presentando la tarjeta de identificación correspondiente o certificado médico antes de ingresar al punto de inspección y registro, por cuestiones médicas de seguridad.

ARTICULO 7°.- El control de acceso estará ubicado antes del punto de inspección, estará a cargo de personal penitenciario, ante el cual las personas a ingresar deberán declarar si tienen elementos cuyo ingreso sea restringido al Establecimiento.

ARTICULO 8°.- Ante el reconocimiento por parte de las personas de tener elementos prohibidos para el ingreso, podrá:

- a) Retirarse con los mismos;
- b) En el caso del inciso c) del artículo 6°, cuando concurrieran situaciones excepcionales, tramitar el requerimiento de autorización respectivo, que quedará sujeto al criterio de los titulares de los establecimientos penitenciarios.
- c) Entregarlos a otra persona para que se los lleve fuera del penal;
- d) Hacer uso de los lugares para depositar estos elementos, previo registro de los mismos por parte del personal penitenciario designado al efecto;
- e) Dejarlos abandonados en los recipientes situados a tal fin.

ARTICULO 9°.- Respecto a los medicamentos o dispositivos que sean imprescindibles para asegurar la vida o salud de las personas, las mismas deberán declarar tal situación, la que deberá estar acreditada por certificado médico, y/o a consideración del médico del Establecimiento, en caso de ser necesario, lo que será informado al Operador del Punto de Inspección.

ARTICULO 10.- El agente del control de acceso o el personal que se designe para la identificación de las personas deberá informar al Operador del punto de Inspección, las personas menores de edad que ingresen a los fines de eximirlos del control por el equipo de Inspección por Rayos X de cuerpo entero.

CAPITULO III PUNTO DE INSPECCION Y REGISTRO

ARTICULO 11.- El punto de inspección y registro estará ubicado después de una línea amarilla, de aproximadamente 10 centímetros de ancho, que se deberá encontrar marcada en el piso, a partir de la cual las personas a ingresar deberán pasar por el sistema de seguridad de ingreso.

ARTICULO 12.- En miras de salvaguardar el respeto a la dignidad de las personas a ingresar, los procedimientos de escaneo mediante el equipo de inspección por rayos X de cuerpo entero, como así también la interpretación de imágenes, deberán ser llevados a cabo por personal del mismo sexo.

ARTICULO 13.- Esta prohibido a los operadores y al Supervisor, por razones médicas de radioprotección, el control a las mujeres embarazadas y a los menores de edad por equipos de inspección por Rayos X de cuerpo entero; no eximiendo a tales personas de que sean controladas mediante el uso del resto de los equipos de seguridad. Por única vez, se podrá autorizar a la mujer que declare estar embarazada, pero que no cuenta con el certificado médico que lo acredite al momento de presentarse, a eximirse del control mediante el equipo de inspección por Rayos X de cuerpo entero, debiendo presentarlo previo a su próximo ingreso, sin lo cual no podrá ser eximida nuevamente. Las personas con marcapasos nunca deberán pasar por detectores de metales a tránsito o manuales.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 14.- Una vez acreditada la identidad por medio de la dependencia responsable del contralor del ingreso de las personas, se procederá de la siguiente manera: Presentado en el punto de inspección y registro deberá pasar a través del arco detector de metales y sus elementos por el equipo de Inspección por Rayos X de bultos.

ARTICULO 15.- Si traspasado el arco detector de metales, el mismo expusiera un alerta positiva, se le invitara a la persona a exhibir el elemento metálico transportado, verificando los operadores la no existencia de otros elementos mediante el uso de las paletas detectoras de metales. Cabe aclarar que tanto el Detector de Metales de Transito como el Detector Manual no constituyen un instrumento de detección de elementos no metálicos, tales como narcóticos, armas de cerámica o polímetros, por lo que no reemplaza el registro manual, y solo dinamiza la inspección.

ARTICULO 16.- Ante la detección de un elemento que constituya un riesgo para si o para terceros los operadores deberán proceder conforme lo establecido en los planes de contingencia.

ARTICULO 17.- En el caso de advertir un indicador en la interpretación de la imagen del equipo de Inspección por Rayos X de bultos, sobre la posible presencia de un elemento no permitido, el operador indicara al personal destinado a tal fin que proceda al registro físico del elemento transportado, procediendo en caso de la detección positiva de un elemento extraño, a realizar el procedimiento preestablecido para los distintos supuestos (Artículos prohibidos - Artículos peligrosos).

ARTICULO 18.- En el caso que la indicación del equipo conlleve a la hipótesis de la posible presencia de elementos peligrosos el operador presionara el botón STOP, no

permitiendo que el elemento salga del túnel del equipo, y deberá poner en conocimiento a su supervisor para evaluar en forma conjunta la imagen ofrecida, y de corresponder convocar la presencia de testigos en miras de resguardar las garantías establecidas en la normativa vigente para la realización de un procedimiento adecuado, procediendo luego conforme lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 19.- Además los elementos deberán ser inspeccionados por el equipo detector de trazas con que cuente el sector (equipos detectores de narcóticos y explosivos), resaltando que en este momento no se alejaren los mismos de la vista del visitante. De contar el establecimiento podrán inspeccionar las mercaderías mediante el uso del equipo de identificación de sustancias químicas en miras de identificar aquellas que por sus características puedan constituir un riesgo para la salud de las personas o de la seguridad del Establecimiento. Ante la alerta positiva de estos equipos el operador indicara al personal destinado a tal fin que proceda al registro manual del elemento, debiendo tomar las precauciones del caso según el tipo de alerta.

ARTICULO 20.- Controlados los elementos por los equipos tecnológicos de referencia, los mismos serán debidamente identificados y resguardados a disposición del visitante una vez finalizado todo el procedimiento de control sobre la persona.

ARTICULO 21.- Luego de las citadas inspecciones la persona deberá ingresar al Portal Detector de Trazas para prevenir el ingreso de sustancias narcóticas y/o explosivas. De no poseer el establecimiento el equipo antes enunciado podrá utilizarse en su remplazo el uso de los equipos de mesa o portátiles para la detección de trazas de las sustancias en cuestión.

ARTICULO 22.- En el caso de advertir una alerta positiva de estos equipos el operador, deberá tener especial cuidado en la prosecución del procedimiento teniendo en cuenta los planes de contingencia establecidos para cada caso en miras de que, de ser necesario, sean aplicados de la manera más eficaz.

ARTICULO 23.- En el caso de que el establecimiento cuente con el equipo de inspección de rayos X de cuerpo entero -Body Scanner-, se invitara al ingresante a pasar por el mismo en miras de prevenir mediante la interpretación de la imagen ofrecida por el escaneo, la intrusión o introducción de elementos no permitidos al establecimiento.

ARTICULO 24.- En el caso que la indicación del equipo lleve a la hipótesis de la posible presencia de elementos prohibidos o peligrosos, el operador deberá poner en conocimiento a su supervisor para evaluar en forma conjunta la imagen ofrecida para proceder luego, conforme lo establecido en los planes de contingencia.

ARTICULO 25.- En los casos en que el establecimiento no cuente con alguno de los equipos, considerando la irremplazable prestación que ofrece cada una de las categorías, se hace necesario que el registro físico sea condición obligatoria para acceder al contacto directo con los internos o a las instalaciones, pues existen supuestos que no podrían ser detectados por el resto de los equipos.

CAPITULO V PLANES DE CONTINGENCIA

ARTICULO 26.- Llegada la persona al punto de inspección, tras haber pasado el control de acceso sin manifestar tener objetos peligrosos; ocultando, disimulando, camuflándolos, o separándolos en partes; una vez detectados dichos elementos se deberá actuar conforme el procedimiento que se enuncia, atento al carácter y riesgo que representa.

ARTICULO 27.- Armas de fuego, armas cortopunzantes, munición, aerosoles de defensa personal, entre otros, o sus partes.

1. El operador avisará inmediatamente la novedad al Supervisor, mediante una señal acordada de antemano, guardando la calma y sin alertar al presunto infractor.
2. El Supervisor dará una orden, en forma ya acordada con el agente de Control, para que se suspenda momentáneamente el tránsito.
3. El Supervisor simultáneamente dará la orden al personal de seguridad, previamente designado, que se encuentre presente en el punto de inspección, a fin de que procedan a contenerlo y trasladarlo junto con sus pertenencias a un sector separado, y en caso de ser necesario proceder a su reducción, utilizando la fuerza mínima necesaria, adecuada según el grado de peligrosidad.
4. El Supervisor pedirá apoyo al personal de seguridad armada a efectos de preservar la integridad física de las personas.
5. El Supervisor comunicará al área de seguridad, para que en el sector separado donde se encuentra el presunto infractor se prosiga con el procedimiento de inspección y registro de la persona y sus pertenencias, como así también al secuestro de los elementos prohibidos y peligrosos, labrar las correspondientes actuaciones y efectuar notificaciones a la autoridad judicial que pudiera corresponder.
6. El Supervisor asentará las novedades en el Libro de Novedades de Operaciones.
7. Seguidamente deberá asentar las acciones realizadas en consecuencia,

ARTICULO 28.- Artefactos o sustancias explosivas e inflamables.

1. El operador avisará inmediatamente la novedad al Supervisor, mediante una señal acordada de antemano, guardando la calma y sin alertar al presunto infractor.
2. El Supervisor dará una orden, en forma ya acordada con el agente de Control, para que se suspenda momentáneamente el tránsito, y se proceda a la evacuación del sector de acuerdo al plan de evacuación de la Unidad.
3. Si los elementos explosivos o sus partes se encontraran en bultos, el operador deberá:
 - a) Considerarlo como real.
 - b) No tocarlo ni manipularlo.
 - c) No mover ni desplazarlo.
 - d) Impedir que personas se acerquen al objeto sospechoso.
 - e) Identificar el área de peligro, señalizando de alguna forma el bulto o el objeto peligroso.
 - f) Demorar a la persona que ingreso el elemento, llevándola a un lugar seguro.
 - g) Informar en forma inmediata al Director de Seguridad o el Jefe de División Seguridad Externa, o sus reemplazantes naturales, según corresponda, sobre su ubicación y descripción detallada de la misma, a los fines que requiera la inmediata presencia de las brigadas de explosivos, o bomberos de la zona, servicios de siniestros y emergencias que pudieran requerirse.
4. En el caso que el explosivo se encuentre sobre y/o en el cuerpo de la persona, se deberá proceder a aislar al sospechoso; informando inmediatamente al Director de Seguridad o al Jefe de División Seguridad Externa, según corresponda; para que, de ser necesario, declare el estado de alerta y se proceda a la evacuación de las instalaciones, a los fines consignados en el artículo precedente.
5. El Supervisor comunicará al área de seguridad, para que en el sector separado donde se encuentra el presunto infractor prosiga con el procedimiento de secuestro de los elementos y labrar las correspondientes actuaciones, con las notificaciones a la autoridad judicial que pudiera corresponder.
6. El Supervisor asentará las novedades en el Libro de Novedades de Operaciones.

7. Seguidamente deberá asentar las acciones realizadas en consecuencia.

ARTICULO 29.- Sustancias químicas y tóxicas.

1. El operador avisará inmediatamente la novedad al Supervisor, mediante una señal acordada de antemano, guardando la calma y sin alertar al presunto infractor.
2. El Supervisor dará una orden, en forma ya acordada con el agente de Control para que se suspenda momentáneamente el tránsito.
3. El Supervisor simultáneamente dará la orden a los agentes de seguridad presentes en el punto de inspección, a fin de que procedan a contenerlo y trasladarlo junto con sus pertenencias a un sector separado, y en caso necesario proceder a su reducción, utilizando la fuerza mínima necesaria, adecuada según el grado de peligrosidad.
4. En caso de algún derrame de sustancias químicas, las mismas deberán ser analizadas y removidas por personal afectado al efecto, manteniendo las normas de bioseguridad.
5. Frente a cualquier síntoma de intoxicación el Supervisor ordenará la evacuación del sector, informando inmediatamente al Director de Seguridad o Jefe de División Seguridad Externa, según corresponda, a los fines de requerir el auxilio de los servicios médicos, sanitarios y/o de emergencias para las personas afectadas.
6. El Supervisor comunicará al área de seguridad, para que en el sector separado donde se encuentra el presunto infractor se prosiga con el procedimiento de inspección y registro, y al secuestro de los elementos, labrando las correspondientes actuaciones, con las notificaciones a la autoridad judicial que pudiera corresponder.
7. El Supervisor asentará las novedades en el Libro de Novedades de Operaciones. Seguidamente deberá asentar las acciones realizadas en consecuencia.

ARTICULO 30.- Estupefacientes.

1. El operador avisará inmediatamente la novedad al Supervisor, mediante una señal acordada de antemano, guardando la calma y sin alertar al presunto infractor.
2. El Supervisor simultáneamente dará la orden a los agentes de seguridad presentes en el punto de inspección, a fin de que procedan a contenerlo y trasladarlo junto con sus pertenencias a un sector separado y en caso necesario proceder a su reducción, utilizando la fuerza mínima necesaria, adecuada según el grado de peligrosidad.
3. Salvo cuestiones de seguridad atendibles para preservar la seguridad de las personas y de los bienes, no se procederá al corte del tránsito.
4. El Supervisor comunicará la novedad al Director de Seguridad o al Jefe de División Seguridad Externa, según corresponda, y en el sector separado, se proseguirá con el procedimiento de inspección y registro del presunto infractor y al secuestro de los elementos, labrando las correspondientes actuaciones, con las notificaciones a la autoridad judicial que pudiera corresponder.
5. El Supervisor asentará las novedades en el Libro de Novedades de Operaciones.
6. Seguidamente deberá asentar las acciones realizadas en consecuencia.

ARTICULO 31.- Elementos electrónicos, o sus componentes, que permitan entablar comunicación telefónica, la captación de imágenes, filmaciones, sonidos y su almacenamiento o acceder a redes de datos públicas o privadas, atento a su carácter de elementos prohibidos, y con el fin de evitar que su introducción al Establecimiento pueda generar un riesgo en la seguridad, o su utilización para la posible comisión de ilícitos, salvo cuando concurrieran situaciones excepcionales, en las que se hubiera tramitado y obtenido el requerimiento de autorización respectivo, se procederá a su secuestro, iniciándose un procedimiento administrativo al ingresante donde se evaluará la medida sancionatoria que corresponda; por lo que se procederá a labrar un acta a tal efecto donde deberá especificarse:

- a) Establecimiento, Fecha y Hora;
- b) Lugar del hallazgo;

- c) Datos personales del ingresante y de la persona a visitar;
- d) Datos del Personal interviniente y dos testigos;
- e) La especificación de que el equipo de telefonía celular o componente secuestrado no es permitido para su ingreso a un establecimiento penitenciario;
- f) El o los elementos electrónicos que permitan entablar comunicación telefónica, la captación de imágenes, filmaciones, sonidos y su almacenamiento o acceder a redes de datos públicas o privadas, o sus componentes secuestrados y sus características (marca y modelo; descripción del diseño del equipo/componente, estado, forma, tamaño, colores, números de código, de serie, roturas, marcas, stickers, que permitan reconocerlo inequívocamente);
- g) La especificación de que el secuestro se produce en una Unidad Carcelaria donde no es posible contar con personas ajenas a la Institución y en cumplimiento de los artículos 138 y 139 de la Ley N° 23.984 Código Procesal Penal de la Nación;
- h) La especificación de que a los testigos no les comprenden las generales de la ley;
- i) Conformidad de los testigos al acto ratificando lo expuesto.

Asimismo se sacarán vistas fotográficas a color del equipo y/o de los componentes, las que se deberán adjuntar al Acta, en papel fotográfico o digitalizadas en CD. El sobre deberá ser resistente y estará debidamente cerrado, lacrado y firmado por la autoridad competente. El poseedor o propietario podrá pasar a retirarlo a partir del día siguiente hábil, atento al tiempo que irroga el diligenciamiento administrativo, debiendo el agente que realice el acto, asentarlo por escrito elaborando la correspondiente acta de entrega, la que deberá ser firmada por la persona que retire el equipo, con aclaración del nombre y apellido y número de documento, y por dos testigos, en la que se deberá consignar lo expuesto en los puntos del presente artículo: a, c, d, y f; dejándose expresa constancia del movimiento en los registros respectivos.

ARTICULO 32.- Una vez culminados los procedimientos citados en los artículos precedentes, se procederá inmediatamente a reanudar la normal operación del área de Inspección y Control.

CAPITULO VI DE LOS LIBROS DE REGISTRO

ARTICULO 33.- El libro de Novedades de Operaciones será un libro de actas que deberá estar habilitado por el Director del Establecimiento, debidamente foliado, con los asientos llevados de manera cronológica; estableciéndose lugar, fecha y hora de la novedad, personal y personas intervinientes, suceso acontecido, medidas adoptadas, rotación del personal, contando con la firma y aclaración del Operador que cumpla la función de Supervisor.

ARTICULO 34.- El libro de Funcionamiento Técnico será un libro de actas que deberá estar habilitado por el Director del Establecimiento, debidamente foliado, con los asientos llevados de manera cronológica; estableciéndose lugar, fecha y hora de la novedad, personal interviniente, existencia, uso, estado conservación, deterioros y desperfectos de los equipos, contando con la firma y aclaración del Operador que cumpla la función de Supervisor.

CAPITULO VII EMBARAZADAS Y MENORES

ARTICULO 35.- Se les requerirá a las embarazadas que informen su estado de gravidez, previo a los controles, para evitar la inspección de su persona,

exclusivamente, a través del aparato de Rayos X, para lo cual deberá presentar certificado médico de ginecólogo de Hospital Público que acredite dicho estado, lo que deberá constar en un registro a tal fin, con la fecha en que se hizo efectiva. Por única vez podrá eximirse de dicho certificado, por circunstancias atendibles, las que serán asentadas en el Libro de Novedades, conforme lo cual no se encontrará exceptuada de pasar por los restantes equipos de control en el área de inspección.

ARTICULO 36.- Los menores de edad no serán controlados mediante los equipos de inspección por Rayos X de cuerpo entero, por razones médicas de radioprotección; no eximiendo a tales personas de que sean controladas mediante el uso del resto de los equipos de seguridad.

CAPITULO VIII PERSONAS DISCAPACITADAS Y QUE RECIBEN TRATAMIENTO MEDICO

ARTICULO 37.- Ante personas que utilicen prótesis se deberá cuidar el pudor y la intimidad al momento de revisar las mismas, procurando evitar la exposición pública de la persona. Se deberá ofrecer una silla si la persona necesita tomar asiento durante el proceso de inspección.

ARTICULO 38.- Respecto al discapacitado visual se le explicará verbalmente los controles mediante los cuales será inspeccionado y se le preguntará si cuenta con un acompañante o requiere de asistencia para pasar por los mismos. Si concurre con perro guía, deberá acreditar su condición, estando munido de correa, arnés y bozal, siendo el mismo inspeccionado con los equipos de detección de trazas y detectores de metales de mano.

ARTICULO 39.- Respecto a las personas con discapacidad motriz, las muletas, los bastones y los andadores deberán ser inspeccionados con ayuda del equipo de Rayos X. Si dichos aparatos no pueden ser analizados por el equipo de Rayos X, el operador debe proceder a su registro manual.

ARTICULO 40.- Respecto a las personas con discapacidad auditiva, si las indicaciones sobre el proceso de inspección no le han quedado claras, el operador o el personal penitenciario en el área deberá escribir la información en un papel, o deberá mirar directamente a los ojos de la persona y repetir la información en forma pausada y más vocalizada.

ARTICULO 41.- Respecto a las personas que sufren de diabetes, estas deben informar al personal sobre su enfermedad, presentando el certificado médico que así lo acredite, y manifestar si llevan consigo los suministros y el equipo relacionado con su tratamiento, para que sean aceptados en el punto de inspección y registro luego de efectuados los controles.

ARTICULO 42.- Respecto a las personas que utilicen implantes médicos, deberán informar al personal la presencia de dispositivos metálicos, ortésicos y/o protésicos implantados dentro del organismo o colocados externamente, que pudieran activar la alarma del detector de metales o ser visualizados mediante los equipos de inspección por Rayos X.

CAPITULO IX DEL PERSONAL

ARTICULO 43.- El sistema de detección de trazas requiere de personal penitenciario que se desempeñe en la operatoria técnica de los equipos, debidamente calificados y capacitados. En ese orden se establece la denominación de Operador y la de Supervisor de equipos electrónicos de seguridad.

ARTICULO 44.- El Supervisor tiene por función el contralor del funcionamiento de los diferentes niveles del sistema integrado de seguridad electrónica; revisar el funcionamiento de los equipos; supervisar el desempeño de los operadores que presten servicios en el punto de inspección que se le ha asignado; asistir al operador en los casos en que fuera necesaria la aplicación de los planes de contingencia; llevar el libro de novedades de operaciones y el de funcionamiento técnico; y comunicar por el área que corresponda aquellas novedades que se produzcan en el área.

ARTICULO 45.- El Operador tiene por función la operación técnica de los equipos integrantes del sistema de seguridad electrónica; la preservación y cuidados de los equipos y material a su cargo durante su turno de tareas; mantener la higiene y salubridad del área de trabajo asignada; comunicar inmediatamente toda novedad que se presente al Supervisor quien evaluará el trámite a seguir.

ARTICULO 46.- A los fines de la mayor eficiencia en la atención que exige su tarea y teniendo en cuenta las medidas de seguridad laboral del personal que trabaja con equipos de Rayos X:

a) El establecimiento deberá contar con el Responsable de Uso que haya realizado el Curso Básico de Radiofísica Sanitaria del Ministerio de Salud. Asimismo este deberá capacitar al personal que preste servicio en los puntos de inspección y registro sobre las medidas de radioprotección, observando lo establecido en la normativa vigente.

b) Los supervisores y operadores deberán participar en los cursos afines que fueran dictados institucionalmente, a efectos de estar debidamente calificados y capacitados para tal fin.

c) A los fines de la protección del personal, los operadores deberán utilizar los elementos de dosimetría provistos por la Repartición, respetando las condiciones de uso establecidas en la normativa vigente en materia de radio protección y lo dispuesto por las autoridades de aplicación del Ministerio de Salud.

d) El operador no deberá evaluar imágenes de Rayos X continua y efectivamente durante períodos extensos, en miras de una mayor efectividad en la interpretación, lo cual se podrá instrumentar mediante un sistema de relevos de operadores que roten por los distintos equipos (de interpretación de imágenes, de detección de metales, etc.) o de tareas del sector.

ARTICULO 47.- A fin de cumplimentar con las medidas de radioprotección laboral, quienes presten servicios en el punto de inspección y registro donde se empleen equipos de Rayos X, deberán observar lo establecido en cuanto a la dosimetría provista, sujetando su uso y aplicación a lo normado en la Ley N° 17.557 y normas complementarias.

ARTICULO 48.- Las agentes embarazadas no deberán prestar tareas bajo ninguna circunstancia en los sectores con equipos de Rayos X. Es por ello que las mismas deberán presentar los certificados médicos correspondientes ante su superior jerárquico para que, a través del área que corresponda, se proceda a su inmediato cambio de función y reemplazo, efectuando las comunicaciones administrativas pertinentes.

CAPITULO X CONTROL DE ACCESO DE VEHICULOS

ARTICULO 49.- Para quienes ingresen a los Establecimientos Penitenciarios en vehículos, estarán previstos idénticos controles por equipos electrónicos de seguridad que los previstos para los ingresantes por el resto de los puntos de acceso. Aquellas tecnologías que así lo permitan, como los equipos de detección de trazas, deberán ser aplicadas también a los vehículos.

ARTICULO 50.- El puesto de control de acceso vehicular deberá contar con los siguientes elementos:

- a) Barreras, puertas, torniquetes.
- b) Sistema de comunicación; por ejemplo: radio, teléfono de cable, etc.
- c) Equipo para la detección de explosivos y armas; por ejemplo: detectores de metales y detectores de trazas de explosivos y narcóticos, de sustancias químicas peligrosas, etc.
- d) Linternas, espejos angulares, etc.

ARTICULO 51.- El supervisor del sector deberá asentar en el libro de novedades los detalles de los vehículos que no fueron admitidos y su motivo, y así también los detalles de los vehículos que fueron admitidos.

ARTICULO 52.- Al efectuar la inspección y registro del vehículo deberá poner atención en las siguientes áreas:

- a) Interior del vehículo (guantera, torpedo, asiento del conductor y pasajero)
- b) El baúl o caja del vehículo.
- c) El compartimento del motor
- d) Por debajo del vehículo
- e) El techo del vehículo
- f) Cualquier abertura exterior.

CAPITULO XI ESTADO DE HIGIENE DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 53.- El Supervisor y los operadores al momento de tomar el servicio deberá controlar el estado de esterilización del Punto de Inspección y Registro, asegurándose que en el sector citado no se encuentren objetos prohibidos o peligrosos ocultos. Se deberá constatar el estado de conservación e higiene del recinto destinado al registro manual.

CAPITULO XII EXCEPCION DE CONTROLES

ARTICULO 54.- Con previa autorización de las autoridades del penal debidamente identificadas, se permitirá el ingreso sin pasar por los controles al personal de bomberos, médicos, equipos de emergencias o grupos especiales, frente a un siniestro, cuando su magnitud así lo amerite, debiendo quedar asentada dicha circunstancia en el libro de novedades.

CAPITULO XIII MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EXPOSICION RADIOLOGICA

ARTICULO 55.- El área en la cual se emplee el equipo de inspección por rayos X de cuerpo entero deberá llevar un registro individualizando la cantidad de veces que cada una de las personas son escaneadas, a efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de radioprotección vigentes, conforme las cuales las personas no pueden ser

inspeccionadas por equipos de Rayos X más de CIEN (100) veces en un año. En el caso de los establecimientos que cuenten con estos equipos en más de UN (01) área, el control y la unificación de la información sobre la cantidad de escaneos de cada una de las personas, deberá ser llevada por el área de Seguridad Electrónica correspondiente.

CAPITULO XIV CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 56.- En la utilización del equipo de inspección por Rayos X de cuerpo entero, solamente se guardarán los registros que puedan ser utilizados con valor probatorio ante la justicia, por haber arrojado resultado positivo en la detección de elementos no permitidos, cuya conservación quedará supeditada a la investigación.

CAPITULO XV CONSIDERACIONES ESPECIALES

ARTICULO 57.- En el caso de interrumpirse el suministro eléctrico en el establecimiento y de no contar con suministro eléctrico alternativo (grupo electrógeno), se requerirá su consentimiento para un registro físico no invasivo, que preservará su pudor e intimidad, debiendo utilizarse asimismo el resto de controles tecnológicos que posean autoabastecimiento de energía (baterías, ect.).

ARTICULO 58.- Conforme las normas preventivas de radioprotección, no se deberán superar las CIEN (100) inspecciones en UN (01) año mediante el equipo de inspección por Rayos X de cuerpo entero. En estos casos la persona deberá pasar por el resto de controles tecnológicos, y ante la alerta de los mismos se requiera su consentimiento para un registro físico no invasivo, que preservará su pudor e intimidad, debiendo en estos casos actuar los operadores conforme el procedimiento previsto según la naturaleza del objeto cierta o presuntamente peligroso o prohibido.

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal, por Disposición del señor Director de Secretaría General.-

Inspector General D. Eduardo Cesar MASARIK
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL